



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° UNO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS N°. 112/2013

A U T O

Madrid, a 04 de diciembre de 2013.

Dada cuenta con el anterior informe del Ministerio Fiscal, así como el anterior escrito del CFP Manos Limpias, únense a los autos de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Las presentes D. Previas seguidas por delitos de estafa, falsedad en documento mercantil, malversación de caudales públicos, contra la Hacienda Pública y apropiación indebida se incoaron en virtud de denuncia del CFP Manos Limpias. Dicho colectivo ha presentado además de la denuncia inicial cuatro nuevos escritos ampliando los hechos inicialmente denunciadoS. Asimismo, solicitó personarse en la causa como acusación popular, lo cual le fue denegado al no hacerlo en forma (arts. 270 LECrim. y demás concordantes). Todos los hechos denunciados se sustentan en informaciones periodísticas, aportando ejemplares de periódicos.

Dado traslado al Ministerio Fiscal por la Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada se ha interesado la inhibición al Juzgado de Instrucción Seis de Sevilla, en méritos de las D. Previas 6344/2013, en base al siguiente informe:

“EL FISCAL, despachando el traslado conferido mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013 remitido a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, y del que se ha remitido copia a esta Fiscalía Especial, por el que se da traslado de la denuncia presentada por el Secretario General del Colectivo de Funcionarios Públicos "Manos Limpias" contra el Secretario General y el Tesorero del sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y los responsables del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES (IFES) y las empresas filiales FORMACIÓN 2020 y LOCALMUR por los presuntos delitos de falsedad en doc. mercantil, estafa, malversación de caudales públicos, delitos contra la hacienda pública, apropiación indebida y otros que se deriven de las actuaciones, manifiesta : La denuncia presentada se fundamenta en una noticia publicada en los términos siguientes: "La UGT de Méndez se financia con fondos para la formación", para, a continuación, relatar la estructura del Instituto para la Formación y Estudios Sociales (IFES) y sus dos filiales, y afirmando que la UGT es propietaria del 100% de IFES. Se describe como entramado societario opaco el funcionamiento de estas entidades y se afirma que la UGT utiliza los cursos de formación como "super bote". Vinculan al Sr Méndez con la investigación de los ERE que se sigue en los juzgados de Sevilla y finalmente afirman que desde UGT se manipulan los concursos para quedarse con las ayudas siendo que tales concursos sean siempre adjudicados a IFES y de esa manera repartirse los beneficios, en otros casos afirman se inflan las facturas desde IFES. Junto al escrito de denuncia únicamente se aportan recortes de prensa publicados a lo largo de este año y en los que fundamentalmente refieren hechos solo referidos UGT de Andalucía. Teniendo conocimiento que sobre los hechos ahora denunciados se siguen diligencias previas ante el juzgado de instrucción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nº 6 de los de Sevilla y no habiéndose aportado indicios suficientes para valorar que los mismos puedan ser inculcados en el art. 65 de la LOPJ, lo que determinaría la competencia de la Audiencia Nacional para su instrucción y enjuiciamiento, EL FISCAL considera que procede acordar la inhibición de las presentes diligencias previas al juzgado de instrucción nº 6 de Sevilla, en meritos de las Diligencias Previas 6344/13.”.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Procede efectivamente, como solicita el Ministerio. Fiscal, acordar la inhibición de las presentes diligencias a favor del Juzgado de Instrucción Seis de Sevilla, por cuanto como señala de los hechos denunciados está conociendo dicho Juzgado en méritos de las D. Previas 6344/2013.

Como se sabe, la invariabilidad de la competencia penal es un principio fundamental de nuestro ordenamiento y el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece con carácter general las bases determinantes de la misma. Por ello el sistema orgánico procesal de atribuir la competencia de determinados hechos delictivos a tribunales distintos de aquellos a los que en principio son llamados a conocer de los mismos ha de ser interpretado restrictivamente porque los principios generales de competencia tienen, como indica la propia expresión, una proyección de generalidad que solo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario, Consecuentemente la concurrencia de **los presupuestos competenciales** de la Audiencia Nacional establecidos en el art. 65 LOPJ **tienen que aparecer suficientemente acreditados al menos a los efectos provisionales de la determinación inicial de la competencia**, para que se altere el criterio establecido en la LECrim. que es a estos efectos norma preferente, lo que significa privar de justificación a apresurados comportamientos jurisdiccionales que presentan signos de inoportunidad en el desplazamiento competencial acordados en una fase inicial de investigación que, por razones de inmediación, ofrece más y mayores posibilidades de éxito en la averiguación de la realidad de los hechos y en la identificación de las personas responsables, pues no aparece acreditada de modo indubitado, claro o patente la excepción, sería la jurisdicción común la que debe prevalecer lo que no quita que en los niveles iniciales de instrucción las circunstancias o puntos de conexión definidores de la competencia, todavía aparezcan simplemente apuntados o con carácter indiciario o probable.

Por otro lado, como así tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, en la duda, la investigación criminal debe iniciarse dentro de la jurisdicción ordinaria por el juzgado de instrucción territorialmente competente, constituyendo la excepción el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción especializada, como es la de la Audiencia Nacional, de tal suerte que sólo cuando se alcanzan ciertos niveles de certeza o convicción de que concurre un supuesto normativo que atribuye competencia a este último órgano jurisdiccional (art. 65.1 L.O.P.J.), deberá producirse la inhibición en su favor.

Precisamente este es el caso, pues en base exclusivamente a unas informaciones periodísticas (base de las denuncias del colectivo) no pueden aparecer suficientemente acreditados al menos a los efectos provisionales de la determinación inicial de la competencia los presupuestos competenciales, máxime si como señala el Ministerio Fiscal hay un órgano judicial investigando.

Existe, por tanto, un Juzgado territorialmente ya competente, quien en su caso si observa que de la investigación realizada se desprenden datos que determinen la atribución competencial a favor de la Audiencia Nacional, éste así lo declarará, realizando un acto jurisdiccional propio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De ahí, pues, que proceda acordar la inhabilitación, con la particularidad de que si el Juzgado de Instrucción Seis de Sevilla, a la vista de la denuncia junto con lo actuado por el mismo sobre los hechos a que se refiere, observa que efectivamente se dan aquellos presupuestos competenciales, acuerde rechazar la inhabilitación y remitir todo lo actuado por el mismo a este Juzgado Central, o bien, caso de aceptar la inhabilitación y seguir actuando, y de la investigación que realice entienda que se dan los mismos se inhabilita más adelante a este Juzgado Central.

En atención a lo expuesto,

ACUERDO.- LA INHIBICIÓN de las presentes Diligencias Previas a favor del Juzgado de Instrucción Seis de Sevilla, en méritos de las D. Previas 6344/2013.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./